



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



518-09

FECHA DE INGRESO: 18-06-09		ORIGINADO EN: El Guabo EL Oro	
PROCESO No. 0518-2009		CUERPO No. 1	
TIPO DE RECURSO: Inhacerión - ley seco			
ACCIONANTE: Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico.	
ACCIONADO: Juciano Felipe Mera Arteaga Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Ab. Ob las Carrera Defensor Público Domicilio Judicial Electrónico.	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia: El Guabo	Cantón: El Guabo	Provincia: El Oro	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Jorge Moreno J.		SECRETARIO RELATOR: Dña Fabiola Gonzalez Cuespo	
OBSERVACIONES: 21 SEPT 10:40			



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BOLETA INFORMATIVA

Nº 00212



En la provincia de **EL ORO** ciudad de(l) El Guabo, parroquia El Guabo, el día de hoy 13 Junio 2009, a las 21 H 30 se hace conocer a Luciano Felipe Mera Arteaga con C.C.No. 13.055467-3-9, con dirección domiciliaria en El Canton El Guabo Cda. Lago Verde, con teléfono convencional número 051234261 celular número 051234261 y correo electrónico

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de El Guabo, provincia de(l) El Oro a los 13 días del mes de Junio del año 2009.

Fabiola González Crespo
Policia Nacional
050308081-4



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA
Despacho del Juez
Dr. Jorge Moreno Yanes

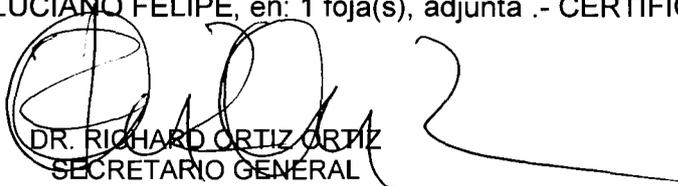
AGENTE RESPONSABLE
Nombre, grado, CC

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA

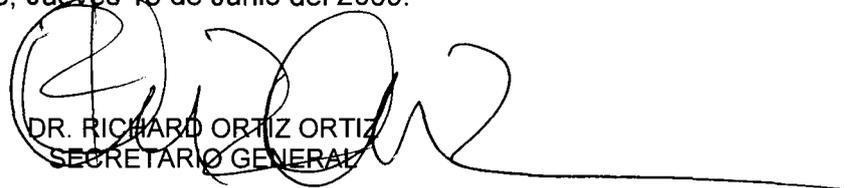
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

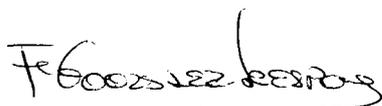
Recibida el día de hoy, jueves dieciocho de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas y quince minutos, la causa seguida por: DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DEL ORO en contra de MESA ARTEGA LUCIANO FELIPE, en: 1 foja(s), adjunta .- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0518.- CERTIFICO. Quito, Jueves 18 de Junio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON: Siento como tal que el día de hoy sábado 20 de junio de 2009; las 16h48, recibo el presente proceso signado con el número 518-2009 en dos fojas, que contiene boleta informativa y razón de Secretaria General. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

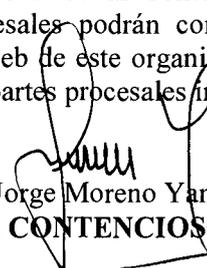


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



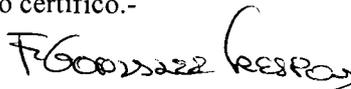
CAUSA N° 518-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2009.- Las 10h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente identificado con el N° 518-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00212, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUCIANO FELIPE MERA ARTEAGA, portador de la cédula de ciudadanía 130554673-9, puede encontrarse incurso en la infracción señalada en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo o expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en la Ley; hecho ocurrido en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro, el día 13 de junio de 2009, a las 21h30. **PRIMERO:** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** En virtud del sorteo de ley, me ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente causa, razón por la que, avoco conocimiento del presente trámite. **TERCERO:** Ante la imposibilidad de determinar con exactitud, el domicilio del presunto infractor, cítese al mismo mediante publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación que se edita en la provincia de El Oro. **CUARTO:** Señalase para el día **lunes 21 de septiembre de 2009, a las 10h00**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicada en las calles Rocafuerte 1300 y Santa Rosa, esquina. Se le previene de la obligación que tiene el presunto infractor de ser asistido por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la referida Audiencia, o de ser asistido por un Defensor Público o Defensor de Oficio. **QUINTO:** Notifíquese con esta providencia al Oficial de Policía Cristian Abata Abata -responsable de la entrega de la boleta informativa- para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados, a través de atento oficio que para el efecto se remitirá al señor Jefe del Comando Provincial de Policía de El Oro. **SEXTO:** Oficiese al Ab. Oblas Carrera, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el día y hora señalados. **SEPTIMO:** Oficiese al señor Defensor del Pueblo haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme al Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo.- **OCTAVO:** Las partes procesales podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

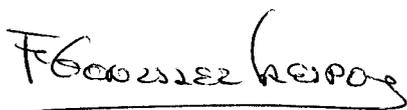
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.-


Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que hoy 21 de Agosto del 2009, se remiten los oficios: Oficio N° 088 D.J.M.-09 a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento al convenio celebrado entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo; Oficio N°097 D.J.M.-09 al Comandante Provincial de la PP.NN. de El Oro, con el objeto de que los Agentes de Policía responsables de la entrega de las boletas informativas o partes policiales estén presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamientos; Oficio N° 098 D.J.M.-09 dirigido al Defensor Público de El Oro para que asuma la defensa de los presuntos infractores dentro de la Audiencia. Se notificó el proceso, al público en General en la página WEB del Tribunal Contencioso Electoral y se entrega extracto de la providencia que antecede para su publicación en la prensa. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-

4 secretarías



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EXTRACTO DE CITACIÓN
CAUSA N° 518-2009



Se le hace saber con el contenido de la siguiente providencia al ciudadano:

LUCIANO FELIPE MERA ARTEAGA

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2009.- Las 10h00.- **VISTOS:** En conocimiento de este despacho, boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUCIANO FELIPE MERA ARTEAGA, puede encontrarse Incurso en la infracción señalada en el Art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, hecho ocurrido en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro, el día 13 de junio de 2009, a las 21h30. **PRIMERO:** El procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** Avoco conocimiento del presente trámite. **TERCERO:** Ante la imposibilidad de determinar con exactitud, el domicilio del presunto infractor, cítese al mismo mediante publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación que se edita en la provincia de El Oro. **CUARTO:** Señalase para el día **lunes 21 de septiembre de 2009, a las 10h00**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicada en las calles Rocafuerte 1300 y Santa Rosa, esquina. Se le previene de la obligación que tiene el presunto infractor de ser asistido por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la referida Audiencia, o de ser asistido por un Defensor Público o Defensor de Oficio. **QUINTO:** Notifíquese al Oficial de Policía -responsable de la entrega de la boleta informativa- para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. ... **OCTAVO:** Las partes procesales podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese.-

f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, 21 de Agosto de 2009

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Se cito al ciudadano LUCIANO FELIPE MERA ARTEAGA mediante publicación en la prensa, conforme consta del recorte que antecede, mismo que fuera publicado en el Diario "CORREO", del día Miércoles 2 de Septiembre de 2009.- Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano a 11 de Septiembre de 2009.-

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

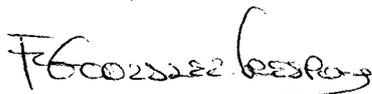
CAUSA 518-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Septiembre del 2009; las 12h12. Adjúntese al proceso la publicación en la prensa del Diario "CORREO", del día Miércoles 2 de Septiembre de 2009, que contiene el extracto de citación al señor LUCIANO FELIPE MERA ARTEAGA.- Cúmplase y Notifíquese.



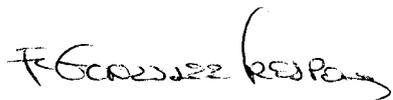
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que el día de hoy Lunes 14 de Septiembre de 2009, las 16h38 se notificó con el contenido de la sentencia que antecede, al público en general, mediante la página web del Tribunal Contencioso Electoral y al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, mediante la Cartelera del TCE. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano a 14 de Septiembre de 2009.



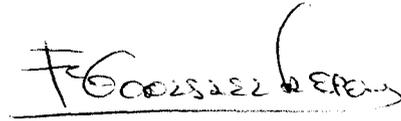
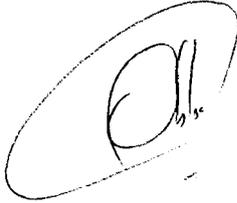
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E) TCE.



**ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA N°
518-2009**

En la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil nueve, siendo las diez horas con diez minutos, en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, ante el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y de la Dra. Fabiola González Crespo, Secretaria Relatora (E) que certifica; sin la comparecencia a esta diligencia del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga; con la comparecencia del Oficial de Policía Cristian Abata Abata, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00212; con la presencia del Ab. Oblas Carrera Albán, Defensor Público de El Oro, con matrícula profesional N° 727 C.A.O; con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 20 de agosto de 2009, las 10h00, dentro de la presente causa signada con el N° 518-2009. El señor Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez de la causa, da por instalada de manera Oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en contra del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga; acto seguido el señor Juez, solicita que por Secretaría se dé lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa, cumplida la misma, el señor Juez pone en conocimiento del defensor público, los cargos que se le imputan al presunto infractor, ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, al efecto se da lectura de la providencia de fecha 20 de agosto de 2009, las 10h00, con la cual se instruye el juzgamiento en su contra. Acto seguido el señor juez concede la palabra al oficial de policía Cristian Abata Abata, responsable de la entrega de la boleta informativa, quien respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor, ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, manifiesta que: el día de los hechos, realizando control de ley seca, se entregó la boleta informativa al ciudadano Felipe Mera Arteaga, por encontrarse con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, haciéndole conocer que debía acercarse al Tribunal Contencioso Electoral, para que se le notifique la fecha de juzgamiento. Acto seguido el señor juez concede la palabra al abogado Oblas Carrera, quien en defensa del presunto infractor Luciano Felipe Mera Arteaga, manifiesta que: en su calidad de defensor público a favor y en defensa del señor Felipe Mera Arteaga, expone la negativa pura y simple de todo lo manifestado por el agente de policía, fundamentándose en que la citación o la boleta informativa extendida al procesado se lo ha hecho en base al art. 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, la cual señala que serán por tres motivos, venta, expendio o consumo; que en el proceso no existe parte elaborado por el agente que hizo la notificación y sin los cuales no se puede constatar ni el lugar ni la existencia del lugar, ni la realidad de que los hechos sucedieron como lo manifiesta el oficial de policía; que de conformidad al art. 76 de la Constitución de la República, numeral 7, solicita que se reproduzca todo lo alegado y el expediente en el cual no consta el parte policial que especifique los hechos ocurridos; solicita sea notificado en la casilla N° 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Acto seguido el señor Juez, pregunta al Defensor Público, si presentará pruebas, a lo cual responde que no posee. El señor juez solicita al oficial de policía que bajo juramento reconozca si la firma que consta en la boleta informativa es la suya y es la que utiliza en todo acto público y privado, a lo cual responde que si es la suya. El señor juez solicita se tenga presente lo expuesto por el abogado defensor, por el oficial de policía y dispone además proceda a levantar el acta de Juzgamiento y siente la razón la señora Secretaria Relatora. Siendo las diez horas

con treinta minutos, se termina la presente diligencia, para constancia firman el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Abogado Oblas Carrera Albán, el oficial de policía Cristian Abata Abata, en junta de la señora Secretaria Relatora (E) que certifica.





CAUSA N° 518-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 21 de septiembre del 2009.- Las 18h00.-

VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 518-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00212, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, portador de la cédula de ciudadanía 130554673-9, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 21h30 aproximadamente, en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las diecisiete horas con quince minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 518-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al abogado Oblas Carrera, defensor público de Machala, para los fines consiguientes. d) A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h12, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro,

que contiene el extracto de citación al presunto infractor Luciano Felipe Mera Arteaga, publicación que consta a fojas 4 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 21 de septiembre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del Agente de Policía, Cristian Isaías Abata Abata, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00212, quien respecto de los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **a.1)** Que, el día de los hechos, realizando el operativo de control de ley seca, entregó la boleta informativa al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, el mismo que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. **a.2)** Que, al entregarle la boleta informativa, le indicó que debía comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral, para ser juzgado. **a.3)** Que, bajo juramento reconoce que la firma que consta en la boleta informativa N° 00212, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La no comparecencia a la Audiencia del presunto infractor, Luciano Felipe Mera Arteaga, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éste; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727, del C.A.O, Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, en su defensa manifiesta: **b.1)** Que, en su calidad de defensor público, a favor y en defensa del señor Felipe Mera Arteaga, expone la negativa pura y simple de todo lo manifestado por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, fundamentándose en que la citación o la boleta informativa extendida al procesado, se lo ha hecho en base al artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, la cual señala que serán por tres motivos, venta, expendio o consumo. **b.2)** Que, en el proceso no existe parte elaborado por el Agente que hizo la notificación y sin los cuales no se puede constatar el lugar, ni la realidad de que los hechos sucedieron como lo manifiesta el Oficial de Policía. **b.3)** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, solicita se reproduzca todo lo alegado, así como el expediente, en el cual no consta el parte policial que especifique los hechos ocurridos. **b.4)** Que, no posee prueba alguna que presentar. **b.5)** Que, notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** La boleta informativa N° 00212, suscrita por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante



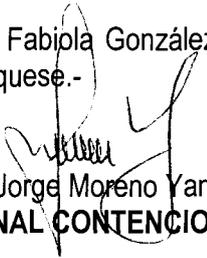
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00212, suscrita por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, se desprende que la infracción que se le atribuye al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la referida boleta informativa, más aún, si en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Agente de Policía Cristian Abata Abata, únicamente ha señalado que, el día de los hechos, realizando el operativo de la ley seca, entregó al ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, la boleta informativa, por encontrarse "con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas", sin dar ningún detalle ni explicación adicional de los hechos que se le imputan al presunto infractor, impidiendo al suscrito, el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar con exactitud: si el presunto infractor realmente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; si el mismo tenía aliento a licor; circunstancias en que se produjeron, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -boleta informativa-. En este sentido, lo que se afirma por parte del agente policial, cuando dice que, el presunto infractor estaba con "síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas", se deriva en meras presunciones y nada más, en razón a que el mismo no afirma de una manera categórica, por así constarle, que el imputado, efectivamente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, que es lo que castiga la ley en el caso que se juzga. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento -boleta-, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, sea responsable de la infracción electoral que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, no se ha demostrado cual en derecho se requiere que el presunto infractor, este incurso dentro de la infracción electoral que se le imputa, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba fehaciente y plena que evidencie que el ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Luciano Felipe Mera Arteaga, y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

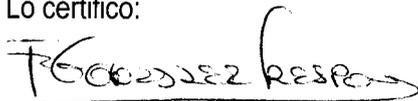
actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-



Dr. Jorge Moreno Yanes

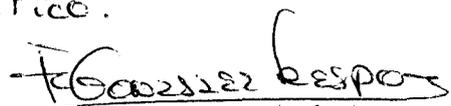
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



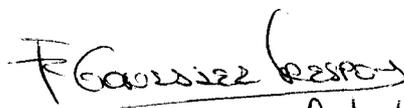
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Nachala, a 22 de Septiembre de 2009, las 16h21, notifique con el contenido de la sentencia que antecede al ciudadano Luciano Felipe Meta Arteaga, mediante la cartelera de la Delegación Electoral C.NE. de el Oto, por no haber señalado domicilio judicial o electoral para notificaciones. Certifico.



Secretaria Relatora TCE

RAZON: Nachala, 23 de Septiembre de 2009, las 10h09, notifique con el contenido de la sentencia que antecede al ciudadano Luciano Felipe Meta Arteaga, entregando la misma al Defensor Público, Ab. Oblas Carrera, que firma en unión de la secretaria Relatora, que Certifico.



Secretaria Relatora TCE

F. González Crespo

RAZON: Quito, 30 de Septiembre de 2009, las 10h25. Siento como tal que la sentencia que antecede se publico en la página Web del Tribunal Contencioso Electoral

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA -E-